

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO  
**SOLICITANTE:** EMÉRITA TARCILA SANTANA ÁNGULO  
**SOLICITADO:** CESAR AUGUSTO MACUACE MUÑOZ  
**RADICACIÓN:** 180943184001-2022-00067-00 **FOLIO:** 252 **TOMO:** I  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA  
**PROVEÍDO:** INTERLOCUTORIO No. 350

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Para efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se debe aclarar el poder, para determinar si se confiere al abogado Hernando Rivera Cuellar, o a la firma de abogados HRC abogados asociados.

II. Conforme al numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá adicionar el lugar y dirección física de EMÉRITA TARCILA SANTANA ÁNGULO.

III. El numeral tercero del artículo 97 del Código Civil señala que *“La declaración podrá ser provocada por cualquiera persona que tenga interés en ella.”* A su turno, el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso señala que a la demanda debe acompañarse la prueba de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. A su vez, el artículo 85 *ibidem* dispone en forma expresa que *“en los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.”*

En la narración de los hechos de demanda se indica que la solicitante y CESAR AUGUSTO MACUACE MUÑOZ convivían en unión marital de hecho hasta la fecha de su desaparición, sin embargo, con la demanda no se adjunta la prueba correspondiente de ese hecho, según lo describe el artículo 4 de la Ley 54 de 1990 (modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005).

Con la demanda se adjuntará la prueba de la existencia de la unión marital de hecho que se dice existió entre EMÉRITA TARCILA SANTANA ÁNGULO y CESAR AUGUSTO MACUACE MUÑOZ.

IV. Se aclarará el acápite de la demanda PRUEBAS - DOCUMENTALES, por cuanto la fecha de la denuncia es 22 de junio de 2007 y no 29 de mayo de 2013.

V. Aclarará el numeral segundo del acápite de la demanda denominado HECHOS, toda vez que el lugar en el que se narra el desaparecimiento del solicitado corresponde a Curillo, sin

embargo, difiere con el indicado en la parte introductoria de la demanda cuando se dice que esa persona *desapareció el 1 de enero de 1999 en zona rural de El Doncello, Caquetá*.

**VI.** La parte actora deberá modificar el acápite de la demanda denominado FUNDAMENTOS DE DERECHO toda vez que el artículo 586 del Código General del Proceso, no corresponde al proceso en referencia. Se hará la claridad de rigor.

**VIII.** En el capítulo de pretensiones se solicita que se declare la muerte presunta desde el 1 de enero de 1999, sin embargo, la certificación de la registraduría expresa que la cédula se le fue expedida el 11 de febrero de 1999, aclarará la fecha de su desaparición para efectos de establecer límite temporal en la sentencia.

**IX.** Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Belén de Los Andaqués, Caquetá, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO: NO SE RECONOCE** personería, hasta aclarar a quien se le concede el poder.

#### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

Firmado Por:  
Jairo Alberto Suarez Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea6740c5ea372549af2f4db9c0e97bdf3eda1c829556ffe98ccb1bcb3bae5b0**

Documento generado en 28/09/2022 05:25:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**